

EXPTE. 13-04202194-0-1

CARBAJAL MARTIN GERARDO Y
OTS. EN J. caratulada: "CARBA-
JAL MARTIN GERARDO CONTRA
PEUGEOT CITRÖEN ARGENTINA
S.A. POR ORDINARIO" CARBA-
JAL MARIN GERARDO
C/PEUGEOT CITRÖEN ARGEN-
TINA S.A P/ORD. S/REC. EXT.
PROV.

SALA PRIMERA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista a esta Procuración General del recurso extraordinario interpuesto por el actor en contra de la sentencia dictada por la Segunda Cámara de Apelaciones en lo Civil, a fs. 335 de los autos Nro. 252.573/54.355, originarios del Cuarto Juzgado de Gestión Asociada de la Primera Circunscripción Judicial.

El señor Martín Gerardo Carbajal interpuso demanda en contra de Peugeot Citroën Argentina S.A. y de Concesionario D'Arc Libertador S.A. a fin de que se ordene la resolución del contrato y se les condene a pagar la suma de \$ 734.559,49 a fin de que el autor pueda adquirir en el mercado otro automóvil de características similares, contra la devolución de la cosa en el estado en el que se encuentre.

Relató que el día 23/05/2016 adquirió en el concesionario demandado un Citroën modelo C4 Lounge, que a los pocos días comenzó a presentar numerosas fallas y defectos mecánicos, por lo que ingresó al servicio técnico de CITROANDES S.A. en diversas ocasiones. Que en virtud de las numerosas fallas que presentaba el auto, el día 31/08/2016 el actor envió cartas documentos a las demandadas manifestando la existencia de vicios y solicitando la devolución de lo pagado con más los gastos ante la deficiencia en la reparación.

El Juzgado de primera instancia hizo lugar a la demanda, ordenando al actor la devolución del vehículo y al concesionario

a devolver la suma de \$ 337.930 con más gastos de flete, patentamiento y entrega por la suma de \$ 22.343,49 con más los intereses. La Cámara revocó parcialmente el fallo, admitió la demanda contra Peugeot Citroën Argentina S.A. y Concesionario Darc Libertador SA desestimó el reclamo de resolución del contrato y condenó a las accionadas a abonar solidariamente la suma de \$ 64800, mediante la sentencia objeto de recurso extraordinario.

II. Se agravia el recurrente por entender que se ha dejado de aplicar el principio in dubio pro consumidor y se ha incurrido en error en la valoración de la prueba.

Que el A quo sólo se basó en la prueba pericial mecánica, que resulta incompleta porque no se utilizó ningún medio técnico de revisión y no se señalan qué pruebas hizo al vehículo. Que no se tuvo en cuenta que al momento de la demanda el automóvil había ingresado 11 veces al taller con defectos que no se corresponden con un 0km tope de gama.

Sostiene que el estado del vehículo debió verificarse al momento de la demanda. Que no se ha tenido en cuenta el testimonio del Jefe de Taller, Sr. Cuccia. Alega que el vehículo no se encuentra en condiciones óptimas. Se agravia también porque la Cámara habría incurrido en omisión de pronunciamiento del daño punitivo y en error en la regulación de honorarios de los profesionales del actor al regular como si se tratara de un juicio sin monto, cuando aquel estaba dado por el valor de restitución.

III. V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordina-

ria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la parte quejosa ha invocado diversas causales o subespecies de arbitrariedad, no ha evidenciado fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276) la configuración concreta, acabada y certera de ninguna.

En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su resolución en crisis, donde aquella afirmó, razonablemente y fundada en las pruebas rendidas, que la pretensión de la actora de que aún reparada la unidad, se sustituyera por otra 0 km constituye un abuso de su derecho. Que al momento de inspección- se encuentra en buenas condiciones de uso y mantenimiento general, en condiciones de normal funcionamiento y cumple con su fin específico. Que no se configuran los requisitos exigidos por el art. 17 de la LDC para proceder a la resolución del contrato que unió a las partes.

Los agravios solo muestran su disconformidad con lo resuelto, no se logra desvirtuar que no se cumplen los presupuestos del art. 17 de la LDC. El agravio relativo a la omisión de pronunciamiento del daño punitivo, resulta incompleto en tanto no se demuestra su procedencia en función de los fundamentos de la sentencia respecto a la conducta de las accionadas.

Finalmente el agravio relativo a los honorarios de los profesionales de la actora, en los correspondiente a la demanda de resolución de contrato se consideró aplicable el art. 10 de la LA., sin embargo, debe recordarse que la aplicación de dicha norma debe limitarse a aquellos procesos en los cuales el objeto discutido no pueda ser valuado por ningún procedimiento. (**Lanzotti, Rafaela Raquel en Catena, César Alfredo vs. Lanzotti, Rafaela Raquel s. Escrituración** /// SCJ, Mendoza; 26/08/2011; Rubinza Online; RC J 11896/11). Y en el caso existía un monto ya sea el valor actual del vehículo a la devolución de lo pagado con sus interés. Ello sin perjuicio del ejercicio de las facultades otorgadas por el art. 13 de la ley 24432 y lo dispuesto por el art. 1.255 C.C.C.N.

Por las razones expuestas, y atendiendo al carácter excepcional y restrictivo de los recursos extraordinarios (art. 145 del C.P.C.), este Ministerio considera que solo puede hacerse lugar al agravio relativo a la regulación de honorarios profesionales.

Despacho, 2 de setiembre de 2021.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General